

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
04669/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.**

LINEAS ARGUMENTATIVAS:

Cuando se está en presencia de una probable colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor toda vez que son concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, uno no puede prevalecer frente al otro; ello sin dejar de lado que ningún derecho es ilimitado.

Para una correcta ponderación de ambos derechos, es necesario realizar el juicio de ponderación que se rige por la exigencia y observancia de tres momentos: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La fotografía, es un requisito para la expedición del título y la cédula profesional y constituye un elemento indispensable de identidad, pues su objetivo es justamente que su titular los utilice para identificarse frente a terceros, como la persona que cuenta con los conocimientos para ejercer la profesión que se indique.

La cédula profesional, se integra por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitadamente que una persona determinada cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar una profesión y que por ello se ha emitido la respectiva patente; sin dejar de lado que

Feb
02/09/19
20.4/1

además la cédula profesional también sirve como medio de identificación oficial, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción III, del Código Civil del Estado de México.

ÍNDICE

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	6
III. La naturaleza de la cédula profesional	9
IV. De la naturaleza de la función pública que se desempeña.....	10
V. Restricciones legítimas al derecho a la privacidad.	14
VI. Acceso a la información versus protección de datos personales.....	16
A. Juicio de idoneidad.	19
B. Juicio de Necesidad.	20
C. Juicio de estricta proporcionalidad.	20
VII. Conclusión.....	21

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido por un particular, en contra de la respuesta del **Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de**

Zaragoza, procedimiento al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado.

2. A través del estudio realizado dentro de la resolución que al rubro se indica, la Ponencia Resolutora determinó que resultaban fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de la resolución, por lo que se consideró **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega, en versión pública de la siguiente información:

Respecto a la persona referida en la solicitud 00066/DIFATIZARA/IP/2019, al tres de mayo de dos mil diecinueve:

- a) *Último puesto ocupado.*
- b) *Último sueldo bruto mensual percibido.*
- c) *Antigüedad laboral.*
- d) *Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.*
- e) *Grado máximo de estudios.*

Para el caso de que no cuente con la información cuya entrega se ordena a traves del inciso d), bastará que informe tal circunstancia al impetrante.

Respecto al personal adscrito a la Directora General, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento:

- f) La nómina general de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve.*
- g) Historial laboral, currículum vitae, solicitud de empleo o documento equivalente.*
- h) Grado máximo de estudios.*
- i) Certificaciones de competencia laboral; en el caso que no haya obligación normativa para tenerlas o se encuentren en proceso, bastará con que se lo haga del conocimiento al Particular.*

Respecto a la Directora General del Sujeto Obligado:

- j) Todos los recibos de nómina desde su ingreso al cinco de abril de dos mil diecinueve*
- k) Grado máximo de estudios.*
- l) Historial laboral, currículum vitae, solicitud de empleo o documento equivalente.*
- m) Declaración patrimonial, previa acreditación del consentimiento expreso de titular de dicha información, en caso contrario deberá emitir el Acuerdo del Comité*

de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se clasifique como totalmente confidencial.

Respecto a al personal de confianza:

- n) Recibos de nómina correspondientes al mes de abril de dos mil diecinueve.*
- o) Grado máximo de estudios.*

Respecto al personal adscrito a la Dirección General del Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable del uno de enero al nueve de mayo de 2019 (fecha de presentación de la solicitud):

- p) Registro de entrada y salida de su jornada de trabajo, para el caso de que no hubiese generado la información en comento, deberá emitir el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

3. Sin embargo, mi voto particular se deriva del hecho de que la Ponencia Resolutoria considerara procedente la clasificación como información confidencial la relativa a la firma en la cédula profesional de servidores públicos que son titulares de unidades administrativas cuyo cargo corresponde a un nivel de mando medio o superior, razón por la cual a consideración de un servidor dicho dato personal tiene carácter de público.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El particular requirió del **Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza** , lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00066/DIFATIZARA/IP/2019= 04699/INFOEM/IP/RR/2019	<p><i>“SOLICITO CONOCER PUESTO, SUELDO BRUTO MENSUAL, ANTIGUEDAD Y CON EVIDENCIA DIGITAL SI CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL ORGANO DE TRANSPARENCIA ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO INFOEM, ASI COMO EVIDENCIA DE GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LA LIC. MARA VIRIDIANA LOPEZ SUCEDA.” (sic)</i></p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
00056/DIFATIZARA/IP/2019= 004705/INFOEM/IP/RR/2019	<p><i>“SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIAS DIGITALES O ELECTRONICAS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. NOMBRES COMPLETOS, PUESTOS O CARGOS, HITORIAL LABORAL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y DEMAS CERTIFICACIONES PROFESIONALES, SUELDOS, SALARIO O REMUNERACION MENSUAL DE TODO EL</i></p>

	<p>PERSONAL DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO. TODO LO ANTERIOR CLASIFICADO POR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” (sic)</p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
<p>00055/DIFATIZARA/IP/2019= 04706/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA FIRMADO POR LA DIRECTORA GENERAL LINDA ARCINIEGA, ASÍ COMO CONSTANCIA DE GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS E HISTORIAL LABORAL. SOLICITO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y FISCAL 2019.” (sic)</p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
<p>00069/DIFATIZARA/IP/2019= 04844/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“SOLICITO LA RELACIÓN DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA, CLASIFICADOS POR ÁREA, PUESTO O CARGO DEL DE MAYOR JERARQUÍA AL DE MENOR, NOMBRES COMPLETO, FECHA DE INGRESO Y SUELDO BRUTO MENSUAL Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, DE TODAS LAS ÁREAS AL 30 DE ABRIL DE 2019.” (sic)</p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
<p>00078/DIFATIZARA/IP/2019= 05065/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“SOLICITO CON EVIDENCIAS EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y CEDULA PROFESIONAL E HISTORIAL</p>

	<p>LABORAL O PROFESIONAL DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO.” (sic)</p> <p>Énfasis añadido.</p>
<p>00074/DIFATIZARA/IP/2019= 05069/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEBIDAMENTE FIRMADOS POR TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS ULTIMAS DOS QUINCENAS.” (sic)</p> <p>Énfasis añadido.</p>
<p>00073/DIFATIZARA/IP/2019= 05070/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“SOLICITO RELACION DE PERSONAL DIRECTAMENTE ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL, DETALLANDO NOMBRE COMPLETO, PUESTO O CARGO Y SUELDO MENSUAL BRUTO. ASÍ COMO EVIDENCIAS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE SUS JORNADA DE TRABAJO. ASI MISMO SOLICITO SE DETALLE POR CADA PERSONAL SE DETALLE DE FORMA CLARA Y PRECISA SUS ACTIVIDADES DIARIAS.” (sic)</p> <p>Énfasis añadido.</p>

6. El SUJETO OBLIGADO en respuesta puso a disposición del particular fichas curriculares de todos los servidores públicos, así como los documentos que acreditaran su último grado de estudios, como títulos o cédulas profesionales, en los cuales se observó que se testaron datos como número de cédula, la foja y libro de

registro, la fotografía, firma del titular, lugar y fecha de expedición, Clave Única de Registro de Población, código de barras y código bidimensional; asimismo se entregó el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia donde se aprobó la supresión de los datos personales.

7. Inconforme con la respuesta el particular interpuso el medio de impugnación citado al rubro, en el cual señalo como acto impugnado que no se había dado respuesta a su solicitud.

III. La naturaleza de la cédula profesional

8. La Cédula Profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona para ejercer su profesión, con lo que se atiende la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este orden de ideas, la Ley Reglamentaria antes señalada, en su artículo 2º amplía este supuesto jurídico a otras leyes que regulen campos de acción relacionados como alguna rama o especialidad profesional, mientras que el artículo 23, fracción IV, de la misma, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y **para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales.**

9. El artículo 13, fracción III, de la Ley Reglamentaria multicitada, prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional y establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer.

10. De ahí se advierte que la firma es un requisito común en la expedición de la patente para la expedición del documento con independencia de la institución pública y la Entidad en la que se tramita.

11. En este sentido, el artículo 23, fracción IV de la Ley referida, establece que la cédula tiene “efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en actividades profesionales; por lo que constituye un documento de identidad frente a terceros, ya que permite identificar a la persona y su consentimiento para realizar el trámite del documento para ejercer su profesión.

IV. De la naturaleza de la función pública que se desempeña

12. En el caso concreto, el particular requirió información de servidores públicos correspondientes a mandos medios y superiores.

13. En este sentido, si bien el **SUJETO OBLIGADO** trato de solventar la deficiencia que tuvo al entregar en respuesta documentos que acreditaran el grado de estudios de dichos servidores públicos con un testado excesivo, a mi consideración este Órgano Garante no debió dar por colmado la nueva emisión de las versiones públicas de las cédulas profesionales en las que se testó la firma del Presidente Municipal, el Director de Desarrollo Económico y la Directora de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

14. Lo anterior, en razón de que al ser cargos de nivel medio o superior, la publicidad de la firma resulta de interés público, dado que entre las atribuciones que tienen estos servidores públicos esta realizar actos de autoridad, los cuales por regla general se deben documentar, y por ende la firma en estos documentos se constituye como prueba del consentimiento de su titular al momento de ejercer las atribuciones que le son conferidas.

15. La firma, no puede ser testada en razón de las funciones que se desempeñan, toda vez que, como se ha mencionado, cualquier acto de autoridad que se emane, éste deberá constatar por escrito y a la vez firmado para su respectiva validez; de tal circunstancia se desprende que la firma plasmada en los documentos solicitados por el particular puede ser corroborada en aquellos documentos solicitados por el particular puede ser corroborada en aquellos documentos que haya suscrito el servidor público de acuerdo a sus funciones que desempeña, por lo tanto no se

puede considerar como un dato personal confidencial, en razón de que se ejercen actos de autoridad.

16. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

17. Así, en un acto de autoridad además se debe cumplir con la debida fundamentación, es decir, citar el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho; en consecuencia, el fundamento legal, la motivación, y la firma del servidor público que emite el acto de autoridad, dichos elementos en su conjunto, brindan certeza jurídica a los particulares, dado que rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus

atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que al servidor público le han sido encomendados.

18. En ese sentido, se considera que las personas que deciden incursionar al servicio público, más aun cuando se ostentan cargos con nivel superior, conlleva a permitir cierta intromisión en la vida privada de los mismos, es decir, la restricción a sus datos personales es menor a una persona que no realiza actos de autoridad, dado que cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones, se tiene que permitir la publicidad del dato personal como lo es la firma, máxime cuando derivado de las atribuciones son los responsables de autorizarlos o bien otorgar atención al público.

19. Considerar la firma como un dato personal confidencial, susceptible de clasificarse en documentos como la cédula profesional, porque este documento fue expedido al particular en su calidad de ciudadano como parte de un trámite personal y específico, resulta un argumento restrictivo e inaplicable al caso concreto; ello en razón de que la persona a quien se le expide la patente para ejercer la profesión, tramita este documento con una finalidad, la cual es de acreditarse frente a terceros como la persona idónea que cuenta con los conocimientos para desempeñar el empleo, cargo o comisión al que pretende acceder.

20. Por lo anterior, no se considera procedente la clasificación de la firma de un servidor público, más aun cuando tenga nivel medio o superior, pues resulta mayor

el beneficio de conocer que el dato que permite identificar que la persona a quien se le expidió la patente para ejercer su profesión, es la misma que emitió el acto de autoridad.

V. Restricciones legítimas al derecho a la privacidad.

21. Podría señalarse que el criterio que he sostenido constituye una restricción al derecho de protección de datos personales de las personas que desempeñan alguna función pública, lo cual es cierto ya que las mismas disposiciones señalan que ningún derecho es absoluto y es dable establecer límites, siempre y cuando se sujeten a procedimientos estrictos para la adecuada defensa de la dignidad humana y la propia viabilidad de la sociedad democrática, pero además, que exista un esfuerzo adecuado y proporcional de los titulares del derecho para propiciar su debido ejercicio.

22. Para justificar el presente voto particular, vale la pena acudir a criterios de interpretación constitucional bajo el recurso del intérprete externo, según lo recomienda el Dr. Nestor Pedro Sagüés.¹ Para ello se acude a la interpretación de las más Altas Cortes, en primer lugar el Tribunal Constitucional Alemán y en segundo término el Tribunal de Estrasburgo.

¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2013. Págs. 263 y 264.

23. El Tribunal Constitucional Alemán en su sentencia sobre el espionaje acústico masivo, de 3 de marzo de 2004 (BVerfGE 190, 279) señala:

*“a) Para ver si una medida limitadora de derechos fundamentales es proporcionada, resulta decisiva la intensidad de la injerencia. Por ello es de importancia saber cuántas personas se ven afectadas y cuán intensas son las afecciones, y si estas personas han dado motivos para ello (vid. BVerfGE 100, 313, 376). El peso de la afectación depende de si los afectados permanecen anónimos como personas, de qué circunstancias y contenidos de la comunicación pueden ser abarcados y que perjuicios amenazan a los titulares de derechos fundamentales desde la medida de vigilancia o que ellos razonablemente temen (vid. BVerfGE 100, 313, 376; 107, 299, 320). Además, la situación también es diferente dependiendo de si las medidas de investigación tienen lugar en una vivienda privada o en espacios industriales o comerciales y de si se ven afectados terceros no sospechosos y del número de estos”.*²

24. En el caso que nos ocupa se trata de personas que, al decidir incursionar en el ejercicio de responsabilidades públicas, han decidido, por sí mismas, someterse al escrutinio de una sociedad democrática. Además y como ya se ha señalado, tanto el título como la cédula profesional son documentos en los en ocasiones se ha sostenido que el dato personal contenido en ellos como lo es la firma es información de interés público, que acredita que la persona a quien se le expidió dichos documentos, además de haber cumplido con los requisitos para ser acreedora a los mismos, se advierte que al obtenerlos cuenta con los conocimientos que refiere

² La versión en español de la resolución se obtiene de ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*. Madrid. Coed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial Español. 2008. Págs. 179 y 180.

tener; documentos que constituyen elementos de identidad frente a terceros, además que en el caso de servidores públicos contribuye a brindar certeza de que el servidor que ejerce actos de autoridad lo hace en ejercicio de sus funciones y a partir de los conocimientos con los que cuenta y para los cuales se le expidió la documental que lo avala.

VI. Acceso a la información versus protección de datos personales.

25. Para que quienes se integran a la sociedad puedan participar en el debate público, manifestar sus ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno y fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas, se requiere del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, así lo considera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto y demás disposiciones aplicables.

26. El acceder a la fotocopia del título o cédula profesional, como los documentos que acreditan la experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración pública permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones

que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.

27. Frente a esa situación, en ocasiones se ha coincidido en la necesidad de testar la firma como una medida de protección de la misma en su condición de dato personal, desde su punto de vista que señala que no es necesario que el ciudadano acceda a la firma para determinar la idoneidad del funcionario, y que está plasmada en documentos como el título o la cédula profesional fue tramitada en calidad de ciudadano como parte de un trámite personal y específico, a lo cual desde mi perspectiva la reflexión debe situarse en otro terreno ya que, en efecto, no es la firma la que permite determinar la respectiva idoneidad profesional, pero si la concurrencia de todos los elementos que integran la documental, lo que permite constatar la acreditación profesional, entre los cuales, la firma resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene un Título Profesional, una cédula profesional o bien cualquier otro documento análogo, en concatenación con el servidor público que emite actos de autoridad.

28. Por tanto, en esos casos, la firma no puede constituir un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, pues

constituye un elemento que permite reflejar que la persona que emite un acto de autoridad es la misma a quien se le expidió el título o la patente para ejercer la profesión y por ende el cargo encomendado como servidor público.

29. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información, del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos y es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan y no exista una decisión predeterminada que resuelva, en todos los casos, los asuntos; ya que ello implicaría la determinación de jerarquías entre los derechos que no pueden existir ya que eso nos situaría en un estado de franca inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal y contrario a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

30. En estos casos, el intérprete externo y los ius publicistas recomiendan realizar un juicio de ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

A. Juicio de idoneidad.

31. El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud del particular para obtener el documento que acredite el último grado de estudios de los servidores públicos, el título profesional o cédula profesional, relacionados con su trayectoria académica, son los documentos idóneos para acreditar lo anterior. Dichos documentos se integran por una serie de elementos que se han descrito antes, cuya concurrencia simultánea permite acreditar tanto la ostentación del grado como la antigüedad del mismo y la identidad del titular de la patente, la ausencia de cualquiera de los elementos dificulta que el documento cumpla con el propósito para el cual fue expedido. Por lo tanto, acceder al documento íntegro, en el caso del título profesional y para el caso de la cédula profesional, en versión pública suprimiendo datos como lo son la Clave Única de Registro de Población, es la medida idónea para que el particular satisfaga su interés de verificar que las personas que desempeñan tales cargos cumplen con los requisitos señalados en la ley, lo cual permite asegurar el ejercicio del control popular sobre los actos de autoridad que estos realizan, fortaleciendo la cultura de la rendición de cuentas al acreditar que los funcionarios públicos cumplen con el perfil señalado en la ley para desempeñarlo y que además en ejercicio de las atribuciones conferidas de derecho público toman decisiones las cuales fortalecen el debate informado de la sociedad democrática. Restar elementos a la documental como lo es la firma, reduce su valor y disminuye sensiblemente la información que aporta al debate público.

B. Juicio de Necesidad.

32. Para que el particular vea satisfecha su pretensión y su derecho sea respetado, es necesario que acceda al documento que acredita el grado académico y, en este caso de la cédula profesional como patente, con los elementos que lo componen, incluidos la firma, que al ser contrastado dicho documento con cualquier otro documento que se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas al servidor público, el particular cuente con los elementos que le permitan identificar que se trate de la misma persona quien mediante su firma le da validez a los actos que documenta de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones encomendadas, por lo tanto, el impedir el acceso al dato en mérito resta todo su valor y utilidad para los propósitos legítimos del particular por lo que resulta necesario que se conserve en el documento que será entregado.

C. Juicio de estricta proporcionalidad.

33. La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado, de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero. En este caso es evidente que para que el particular pueda acceder al título o cédula profesional con la finalidad de generarse los elementos necesarios que le permitan manifestar, de manera libre e informada, su expresión o sus ideas,

y en este caso en particular para realizar el control popular de los actos de gobierno, es estrictamente necesario que acceda a los documentos que lo acrediten, los cuales se integra por una serie de elementos cuya concurrencia simultánea generan una certeza indudable. Por lo tanto, permitirle el acceso a las documentales, en el caso concreto, sin que se clasifique como dato personal confidencial la firma, es la medida estrictamente proporcional indispensable que satisface completamente su requerimiento. Es la mínima necesaria ya que, por ejemplo, no traslada el requerimiento a otros datos adicionales que pudieran contenerse en, por ejemplo, certificados de estudios, entre los cuales podríamos señalar las calificaciones correspondientes a determinadas materias o algún otro elemento adicional.

34. En sentido contrario, clasificar la firma impide que el particular cuente con los elementos necesarios e indispensables que permiten identificar que la persona a quien se le expidió la patente para ejercer su profesión, es la misma que emitió el acto de autoridad, y por ende la responsable de la decisión que tomo en ejercicio de sus atribuciones.

VII. Conclusión

35. En atención a las consideraciones antes señaladas consideró legítimo entregar la información consistente la cédula profesional **sin testar, eliminar o suprimir la firma**, ya que se trata de un documento que sirve para acreditar la idoneidad o experiencia en el cargo público, porque los servidores públicos nos encontramos

sujetos a un régimen de excepciones o de protección más limitado, restringido en razón de la naturaleza de la función pública en sí misma y del contenido de la propia información que se ha requerido y porque dicho documento se circunscribe directamente a la esfera de las actividades públicas, en el caso concreto, en los actos de autoridad que realiza la persona como servidor público, y no en el terreno de su intimidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH